

MARIO GUILLERMO RÍEZ WONG
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 40-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, entre otros, como deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes la seguridad y la paz; e igualmente establece que debe proteger a la persona y a la familia y que tiene como fin supremo la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de combatir el crimen organizado y la delincuencia común, el Ejército de Guatemala debe de actuar colaborando con las fuerzas de seguridad civil, para la protección de las personas y garantizar la seguridad que le corresponde dar al Estado, obligaciones que le impone la Constitución Política, fundamentalmente si se consideran las formas de actuación criminal y las estructuras que se utilizan para la comisión de los delitos, situación que demanda el apoyo eficaz y emergente del Ejército para combatirlos.

CONSIDERANDO:

Que la cooperación de la Institución Armada por las causas referidas, se justifica aún más si se estima que, a pesar de los consistentes esfuerzos de adecuación hacia una cultura de paz, grupos antisociales cometen hechos criminales y acciones delictivas, incluso en redes organizadas y con propósitos desestabilizadores, sobrepasando eventualmente los medios ordinarios para combatirlos.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD CIVIL

ARTICULO 1. Las fuerzas de seguridad civil podrán ser apoyadas en sus funciones de prevenir y combatir el crimen organizado y la delincuencia común, por las unidades del Ejército de Guatemala que se estimen necesarias, cuando las circunstancias de seguridad del país demanden la asistencia, o los medios ordinarios de que dispongan las fuerzas de seguridad civil se estimaren insuficientes.

ARTICULO 2. El Organismo Ejecutivo emitirá las disposiciones que estime convenientes, con el objeto de que el Ejército de Guatemala participe en forma efectiva en el combate al crimen organizado y a la delincuencia común, en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3. En concordancia a tales disposiciones y para el eficaz cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional, por intermedio de la Policía Nacional Civil y la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, coordinarán las operaciones de apoyo y cooperación del personal militar.

ARTICULO 4. Sin carácter limitativo, la asistencia y cooperación referidas, incluye de manera especial el control y combate de la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y demás droga relacionadas con la narcotráfico; los delitos de plagio o secuestro; el contrabando y la defraudación; la depredación de bosques; la conservación del patrimonio cultural; el trasiego de armas y demás hechos que por su gravedad y trascendencia se considere conveniente que requieran el apoyo del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 5. Para el cumplimiento de la ley y de las resoluciones de los tribunales de Justicia, el Ministerio de Gobernación podrá solicitar el apoyo y cooperación del Ejército de Guatemala, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, con el objeto de que, por medio de las unidades militares que corresponden se preste vigilancia en el perímetro de los centros de detención preventiva, de los establecimientos en que se cumplen las condenas penales, centros de rehabilitación y demás lugares de reclusión. Previa la coordinación que proceda, el Ejército de Guatemala proporcionará dicha vigilancia perimetral, sin afectarse el carácter civil propiamente de los centros penales.

ARTICULO 6. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

CARLOS VOHLERS MONROY
SECRETARIO

SULEMA FRINE PAZ DE RODRIGUEZ
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de junio del año dos mil

PÚBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ

Vicepresidente de la República en Funciones de Presidente



MARIO GUILLERMO RÍEZ WONG
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL**

"REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION Y NIVELACION DE AUXILIARES DE FARMACIA EMPIRICOS"

ACUERDO MINISTERIAL SP-M-1182-2000

Guatemala, 1 de junio de 2000

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el órgano responsable de proponer y ejecutar las normas técnicas para la prestación de servicios de salud, administrando en forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de recursos humanos en el sector salud; por lo que es necesario regular la Formación del Auxiliar de Farmacia que labora en el país, en beneficio de las personas y de la colectividad a la cual sirven.

CONSIDERANDO:

Que por necesidades del servicio, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las Organizaciones No Gubernamentales y las Entidades Privadas cuentan en la actualidad con personal empírico que labora como Auxiliar de Farmacia, por lo que es indispensable teorizarlos para hacer eficientes los servicios asistenciales que dicho personal brinda al público.

PORTANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194, inciso f), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente: **"REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y NIVELACIÓN DE AUXILIARES DE FARMACIA EMPIRICOS"**

Artículo 1. Crear con carácter temporal el proceso de Acreditación y Nivelación del Personal empírico que labora como Auxiliar de Farmacia en los Establecimientos Farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de Organizaciones No Gubernamentales y de Entidades Privadas. Dicho programa de acreditación y nivelación será autorizado por el Departamento de Formación de la Dirección de Recursos Humanos y desarrollado por la Escuela de Química Farmacéutica de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala con el apoyo de las dependencias que se estima convenientes.

Artículo 2. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia serán responsables de los aspectos señalados en el Convenio específico para el caso y del cumplimiento de las normativas establecidas.